

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	REDUCCIÓN ALIMENTOS
Demandante:	LORENZO ALFONSO VALBUENA PEÑA
Demandado:	ANDRÉS FELIPE VALBUENA LEÓN
Radicación:	110013110011-2005-00708-00
Asunto:	CON SOLICITUD ACTORA
Decisión:	REQUIERE

En atención al escrito remitido por ANDRÉS FELIPE VALBUENA LEÓN, mediante el cual solicita al Despacho sea decretada la medida cautelar de embargo y retención de salarios devengados por el demandado LORENZO ALFONSO VALBUENA PEÑA, el despacho al revisar las diligencias advierte dos situaciones a efectos de resolver sobre la medida cautelar, la primera, para mejor proveer, es indispensable requerir con carácter URGENTE a la Policía Nacional para que informe la situación laboral del demandado y la segunda que el alimentario siendo mayor de edad no actúa a través de abogado..

En efecto, el artículo 73 del C.G.P., establece que, ante los juzgados de circuito, como lo son los juzgados de familia, las personas deben comparecer por conducto de abogado legalmente autorizado; Justamente la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC-10890 de 2019, sostiene:

“Ciertamente, por tratarse de un asunto de familia por estar involucrados los intereses de menores de edad, para estas ejecuciones no es dable litigar sin la representación de un profesional del derecho.

En este sentido, la Corte ha señalado:

“(...) Sobre el tema, la Sala ha sostenido que ‘(...) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que, según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia ‘por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de ‘mínima cuantía’, como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: ‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio ‘en causa propia sin ser abogado inscrito’, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley’ (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)” (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)”

En consecuencia, debió la petente, para actuar válidamente en las diligencias atacadas, conferir, como ya se dijo, poder a un abogado, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado, pues, se reitera, no le era dable participar directamente para invocar el levantamiento de la medida que le impide salir del país» ...”

Así las cosas, el Juzgado Once de Familia de Bogotá, dispone:

PRIMERO: OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL, para que de manera inmediata envíe con destino a este proceso la información laboral de señor LORENZO ALFONSO VALBUENA PEÑA identificado con

Cédula de Ciudadanía número 19.429.606, indicando: (i) Vinculación o grado que ostenta; y (ii) el sueldo y los emolumentos que percibe. **De la misma manera** para que informen si ostenta la calidad de pensionado, en dicho caso indicar el valor a que hace la asignación de retiro.

SEGUNDO: OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL para que informen por qué razón no siguieron dando cumplimiento al descuento por nómina decretado dentro de este proceso.

TERCERO: REQUERIR al señor ANDRES FELIPE VALBUENA LEÓN para que de aquí en adelante intervenga a través de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

RP

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)**
*Bogotá D.C., hoy 12 de septiembre de 2022, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 40*
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA